

DECRETO SUPREMO N° 1707

DEPARTAMENTO DE MULTIPLICACION DEL SERVICIO AGRICOLA INTERAMERICANO. ? Donde se ejercerá un control adecuado de los recursos asignados, por Ley de 17 de noviembre de 1947 y el reajuste de la Estación Experimental de Cochabamba.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que debido a la transferencia de parte de las tierras del fundo fiscal de "La Tamborada" a la Universidad de ?San Simón? de Cochabamba, y a la ampliación de los trabajos del Servicio Agrícola Interamericano, se hace necesario un reajuste en la organización de la Estación Experimental de Cochabamba;

Que es conveniente coordinar las actividades agropecuarias que los distintos servicios nacionales y departamentales han iniciado en el Departamento de Cochabamba, sujetándolos a un plan armónico de conjunto que evite la proliferación de organismos burocráticos, así como la dispersión de recursos fiscales y las interferencias en su ejecución;

Que la Ley de 17 de noviembre de 1947 destina un porcentaje del impuesto departamental a la chicha, para la producción de semillas seleccionadas en el fundo fiscal "La Tamborada", con el propósito de incrementar la producción de los cultivos más importantes del departamento de Cochabamba;

Que esa labor constituye técnicamente la fase final de un trabajo de investigación más o menos largo y complejo que solo puede ser encarado satisfactoriamente por una Estación Experimental Agrícola;

DECRETA:

Artículo 1o.? Las funciones y atribuciones conferidas al Criadero Departamental de Semillas" por Decreto Supremo No. 1311, de 19 de agosto de 1948, serán cumplidas por el Departamento de Multiplicación del Servicio Agrícola Interamericano.

Artículo 2o.? Los trabajos del Departamento de Multiplicación serán financiados con los recursos cerados por la ley de 17 de noviembre de 1947, que en calidad de subvención otorgada por la Prefectura del Departamento de Cochabamba, serán administrados por los personeros departamentales de Servicio Agrícola Interamericano, quienes deberán invertirlos en su totalidad en el departamento de Cochabamba y exclusivamente en los fines a que los destina el inciso j) del art. 2o. de la citada Ley.

Artículo 3o.? A fin de que la primera autoridad departamental tenga conocimiento pleno de las actividades técnicas y administrativas que realice el Departamento de Multiplicación del Servicio Agrícola Interamericano y ejercite control adecuado sobre la inversión de los recursos asignados por la ley de 17 de noviembre de 1947, se establecen las siguientes obligaciones:

- La Estación Experimental "La Tamborada" confeccionará el plan anual de trabajos y el proyecto de Presupuesto del Departamento de Multiplicación, los que una vez aprobados por la Dirección del Servicio Agrícola Interamericano serán sometidos a consideración del señor Prefecto del Departamento, hasta el lo. de diciembre de cada año, con cuya conformidad entrarán en vigencia y ejecución a partir del lo. de enero próximo.
- El Servicio Agrícola Interamericano llevará dentro de la contabilidad de la Estación Experimental, una cuenta especial en la que se contabilice la inversión de los recursos departamentales creados por la ley de 17 de noviembre de 1947, la misma que podrá ser revisada por la Prefectura y la Contraloría cuantas veces lo consideren conveniente.
- El Servicio Agrícola Interamericano elevará trimestralmente a consideración del señor Prefecto del Departamento un informe completo de las actividades desarrolladas por el Departamento de Multiplicación.

Artículo 4o.? El Tesoro Departamental de Cochabamba depositará en una cuenta especial del Banco Central de Bolivia, denominada "Cuenta Departamento de Multiplicación" los fondos provenientes de la recaudación del impuesto a la chicha, en el porcentaje señalado por el inciso j) del artículo 2o. de la ley de 17 de noviembre de 1947, a la que se acumularán los que con idéntico fin se consignen anualmente en el presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5o.? Los cheques para el movimiento de la cuenta bancaria serán firmados por el Prefecto del Departamento, el Contralor Departamental y el Director de la Estación.

Artículo 6o.? Con objeto de garantizar la calidad de las semillas mejoradas, adaptadas o creadas, que serán puestas a disposición de los agricultores por el Departamento de Multiplicación del Servicio Agrícola Interamericano, se instituye un Comité de Certificación, integrado por las siguientes autoridades técnicas; en representación del Ministerio de Agricultura y el Servicio Agrícola Interamericano, el Director de la Estación Experimental de "La Tamborada"; de la Facultad de Ciencias

Técnico. Como Secretario actuará el Jefe del Departamento de Multiplicación.

Artículo 7o. La misión de este Comité será la de otorgar certificación oficial a las semillas obtenidas por la Estación Experimental antes de que sean distribuidas a los agricultores.

Esta labor será cumplida de acuerdo a un reglamento especial que para el efecto será confeccionado por el mismo Comité, y aprobado por el Ministerio de Agricultuar.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Colonización, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz., a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO). ? **M. URRIOLAGOITIA** ? Gilfredo Cortés C.